

EN EL CASO DE:

LOS CHAVALES, INC. y UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA
GASTRONOMICA, LOCAL 610, AFL-CIO CASO NUM. P-2543
DECISION NUM. 499. RESUELTO EN 7 de agosto de 1968.

Lic. Francisco Aponte Pérez, Sr. Luis Pérez Cantero.
Por la Unión
Sr. Antonio López. Por el Patrono.
Ante: Lic. Celia Canales de González. Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para recibir conducente a determinar si existe o no una controversia de representación de los empleados de Los Chavales, Inc. La referida audiencia se celebró en el Salón de Audiencias de la Junta ante la Oficial Examinadora, Lic. Celia Canales de González; comparecieron las partes y tuvieron amplia oportunidad de presentar la prueba que estimaron pertinente para sostener sus contenciones.

Por la presente, la Junta confirma las resoluciones emitidas por la Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, a base del expediente completo del caso, formula las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO**I. El Patrono:**

Los Chavales, Inc. es una corporación doméstica que administra un negocio de barra-restaurante localizado en el Club Náutico. En la operación de este negocio utiliza los servicios de empleados, y es un patrono dentro del significado del Artículo 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 63 (2).

II. La Organización Obrera:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO, es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, que interesa representar a los fines de la negociación colectiva, a los empleados del patrono antes mencionados.

III. La Unidad Apropriada:

La Peticionaria alega que la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva la componen "todos los empleados de operación y mantenimiento utilizados por el patrono en su negocio de bar-restaurante, localizado en el Club Náutico de San Juan; Excluye: administradores, ejecutivos, supervisores, y otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o de otra manera variar el status de los empleados, o hacer recomendaciones al efecto."

Antecedentes:

La Unión Peticionaria solicitó que tomáramos conocimiento oficial de los casos P-2465, CA-3653, CA-3705 y CA-3706. Surge de éstos que el 28 de agosto de 1967, la Junta ordenó unas elecciones entre los empleados de operación, servicio y mantenimiento del Club Náutico. (En el caso de: Club Náutico de San Juan y Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, Caso Núm. 2465, D-473.) Surge del caso CA-3653, D-490 que desde sus comienzos, el Club Náutico ha cedido la operación de su barra-restaurant a concesionarios independientes, es que el Club Náutico como tal se ha hecho cargo de la administración directa de sus facilidades. Aunque no se ofreció prueba sobre el particular en el caso P-2465, D-473, al que hemos hecho referencia parece ser que, en aquel momento el club administraba su barra-restaurant. En consecuencia la Junta determinó que todos los empleados -los de barra-restaurant junto a los empleados de operación y mantenimiento del Club como tal componían la unidad apropiada.^{1/} El exhibit J-2 en el caso del epígrafe demuestra que, allá para el mes de diciembre de 1967, el Club Náutico cedió sus facilidades de barra-restaurant a un concesionario-Los Chavales, Inc. Estos administraran dichas facilidades hasta diciembre de 1968, aunque el contrato dispone que será prorrogable de año en año. El 15 de diciembre de 1967 la Unión radicó cargos contra el Club Náutico (Caso Núm. 3706) y los Chavales, Inc. (Caso Núm. CA-3705) por negativa a negociar. La audiencia se señaló para el 26 de abril de 1968. El 10 de abril la unión solicitó y obtuvo el retiro de los casos porque firmó un convenio colectivo con el Club. Según declaró el Sr. Luis Pérez Cantero, oficial de la Unión este contrato sólo cubre a los empleados del Club como tal-empleados de mantenimiento, carpinteros, "houseman" y "gas attendant". No cubre a los empleados de la barra-restaurant. Según este testigo, la unión retiró el caso contra Los Chavales, Inc. porque éstos prometieron negociar por los empleados de la barra-restaurant. Sin embargo, posteriormente Los Chavales, Inc. se negaron por instrucciones del Club Náutico. El 10 de mayo de 1968, la Unión radicó un nuevo cargo contra Los Chavales, Inc. El 25 de junio radicaron la Petición que nos ocupa. El 27 de junio retiraron el cargo radicado el 10 de mayo. El patrono Los Chavales, Inc. informó durante la audiencia que terminará sus relaciones con el Club Náutico en diciembre de 1968.

A base de estos hechos concluimos que los empleados de la barra-restaurant quedaron al margen de la negociación colectiva. El hecho de que sea la práctica del Club el ceder sus facilidades de Barra-restaurant a concesionarios independientes nos lleva a concluir que constituyen una unidad separada de negociación colectiva. Se declara, por tanto, que es apropiada una unidad compuesta por:

1/ En el caso CA-3653, el Oficial Examinador concluyó:

"El Club Náutico operó directamente sus facilidades de restaurant y cantina durante el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de noviembre de 1967, luego que cesara de actuar como concesionaria la empresa Umpierre y Gastambide, Inc." Como señaláramos antes, la orden de elecciones emitida por la Junta en el caso P-2465 tiene fecha de 28 de agosto de 1967,

"Todos los empleados de operación y mantenimiento utilizados por el patrono en su negocio de barra-restaurante, localizado en el Club Náutico de San Juan, Excluyé: Administradores, ejecutivos, supervisores y toda persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

IV. La Controversia de Representación:

La peticionaria interesa representar a los empleados mencionados anteriormente y, a esos fines, ha solicitado verbalmente el reconocimiento del patrono. Este se ha negado a reconocer a la peticionaria.

Por la presente, concluimos que la petición en el caso del epígrafe, suscita una controversia relativa a la representación de los empleados incluidos en la unidad apropiada referida anteriormente.

V. La Determinación de Representante:

Toda vez que hemos concluido que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de estos empleados, consideramos apropiada ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10, del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la Presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se celebren unas elecciones por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento, determinará el sitio y condiciones en que deberá celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para el patrono en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparezcan en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si esos empleados desean o no estar representados, en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, por la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO, o por ninguna organización obrera.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 7 de agosto de 1968, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden

de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma se ordenó que se celebrasen unas elecciones por voto secreto entre todos los empleados de operación y mantenimiento utilizados por el patrono en su negocio de barra-restaurante localizado en el Club Náutico de San Juan, para que éstos seleccionaran su representante, si alguno, a los fines de la negociación colectiva.

Conforme con dicha Decisión y Orden, el 15 de septiembre de 1968, se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien actuó como agente de ésta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, es el siguiente:

1. Número de votantes elegibles.....	10
2. Votos válidos contados.....	8
3. Votos a favor de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610 AFL-CIO.....	8
4. Votos en contra de la unión participante.....	0
5. Votos recusados.....	0
6. Votos nulos.....	2

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de las elecciones.

Es evidente que todos los votos válidos se depositaron a favor de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica Local 610, AFL-CIO ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los empleados de operación y mantenimiento utilizados en el Club Náutico de San Juan; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados ó hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO es la representante exclusiva de los referidos trabajadores a los fines de la negociación colectiva respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan de Puerto Rico, a 18 de septiembre de 1968.

(Fdo) ANTONIO J. COLORADO
Presidente

(Fdo.) LIBERTO RAMOS LOPEZ
Miembro Asociado

(Fdo.) ADOLFO D. COLLAZO
Miembro Asociado